

Núm. 1251.

Jués

1841.

14 de Enero

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

(Número 12.)

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha comunicado á esta Audiencia por conducto de su Sr. Regente las dos órdenes siguientes:

Por el Real decreto de 8 octubre de 1835 se mandó que hasta la resolución de las Córtes sobre la reforma del clero, los M. RR. arzobispos, RR. obispos, y demas prelados á quienes compete, se abstuviesen absolutamente de espedir dimisorias, y conferir órdenes mayores bajo ningun título, y por ningun motivo ni pretesto, salvo los casos, que en el mismo decreto se espresan.—Por otro de igual dia de 1836 se manifestaron las consecuencias que tendria para los contraventores la infraccion de aquel precepto y se encargó á las autoridades judiciales y administrativas, que estuviesen á la vista y pusiesen en conocimiento del gobierno los casos en que se faltase á aquella disposicion.—Estos Reales decretos no han sido alterados hasta ahora y han debido cumplirse segun su tenor, pero consta en la secretaría

del ministerio de mi cargo, que no ha sucedido así y que con menoscabo del respeto que se debe al gobierno constituido, con perjuicio del interes del estado y no sin escándalo y peligro de la tranquilidad de las conciencias, se ha eludido por medios irregulares la observancia de aquellas disposiciones. — Enterada de ello la Regencia provisional del reino, ha resuelto que se espida esta circular reencargando el exacto y puntual cumplimiento de los dos decretos referidos, sin perjuicio de lo que estime conveniente resolver en los expedientes que se están instruyendo con respecto á las contravenciones ya verificadas. De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1840. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Habiéndose tocado algunas dificultades con motivo de la remision que hasta ahora han hecho directamente los tribunales al ministerio de Estado de los exhortos que dirigen á los paises extranjeros para evacuar las diligencias que ocurren en los diversos géneros de procedimientos en que entienden; y con el fin de remover las dudas que se han suscitado en cuanto al reintegro de los gastos que traen consigo aquellas actuaciones, se ha servido la Regencia provisional del reino mandar por punto general, que en adelante los exhortos que hayan de pasarse á paises extranjeros se remitan á este ministerio de mi cargo por el cual se trasmitirán al de estado, viniendo en debida forma. Y de órden de la Regencia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1840. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Mallorca.

Y habiéndose dado cuenta de las mismas en tribunal pleno, ha mandado se obedeciesen, guardasen, cumpliesen y circularsen por medio del Boletín oficial: á este efecto se insertan en este número. Palma 11 de enero de 1841. — P. E. D. S. — Juan Antonio Fiol antes Perelló, escribano de cámara sustituto.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

del tercio y provincia de Mallorca.

(Número 13.)

Habiendo resultado vacante la asesoría de marina de esta pro-

vincia, por renuncia del letrado que la obtenia: ha dispuesto la superioridad se publique por el término de treinta dias contados desde hoy para que los que opten ocupar dicho destino promuevan sus instancias por conducto de esta comandancia. Palma 11 de enero de 1841.—C. *El Príncipe Pio*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ademas de las noticias sobre obras públicas de todas clases pedidas en Real orden de 17 de noviembre último, publicada por la Diputación en el Boletín oficial número 1218, deben darse las que detalla la circular de la Dirección general de caminos, canales y puertos de 30 de diciembre que á continuación sigue:

A principios de cada año se forma en esta Dirección general un estado de todas las obras de caminos, canales, puertos, faros y demas análogas ejecutadas en el año anterior, indicando las sumas que se han invertido en cada obra y un plan de las que se proponen construir en el inmediato siguiente para presentarlo al Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península.—De las que se costean con los fondos generales de la nacion, adquiere esta Dirección general todas las noticias convenientes por sus ingenieros y demas empleados: mas debiendo comprenderse tambien en este estado las obras que se costean con fondos provinciales y municipales, espero se sirva V. S. remitirme á mas tardar para fines de enero próximo un estado de las de estas dos últimas clases que se hayan ejecutado en la provincia de su cargo; especificando las obras nuevas de rompimientos de caminos, construccion de firme de puentes, alcantarillas, murallones con sus dimensiones, las de reparacion, los parages en que se hayan construido, y las sumas que han costado. Se servirá asimismo remitirme el plan de las que en las mismas dos clases últimas se propone ejecutar en el próximo año con igual especificacion, manifestando las que trata de hacer por empresas ó contratos particulares, y todas las demas circunstancias para formar idea del sistema y orden que se sigue y examinar si es susceptible de mejora.

En su consecuencia los ayuntamientos remitirán á esta Diputación provincial para el dia 21 del corriente mes las noticias de que se trata por lo que mira á las obras de su jurisdiccion. Palma 13 de enero de 1841.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. D. L. D. P.—Antonio Canals, encargado de la secretaría.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado á esta Direccion general la órden siguiente —La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue.—La reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del reino, ha venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se señala el término improrogable de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, para que los ayuntamientos, por medio de las Diputaciones provinciales, dirijan al ministerio de Hacienda las reclamaciones sobre edificios pertenecientes al estado que con arreglo al artículo 24 del Real decreto de 8 de marzo de 1836 consideren que deban ser aplicados á establecimientos ú objetos de conocida utilidad pública, los cuales habrán de estar justificados en los expedientes que formarán y acompañarán las mismas Diputaciones. Cuando el gobierno por contemplar fundada la reclamacion accediere á ella, será condicion que los edificios en la forma que fueren cedidos, han de ser empleados en los usos para que hayan sido reclamados, dentro de los seis meses siguientes á la adjudicacion, quedando esta sin efecto en caso contrario. Artículo 2.º Todos los edificios que sirvieron de monasterios ó conventos de las suprimidas comunidades religiosas de ámbos sexos, no enagenados hasta ahora en venta real ni á censo, y que no esten ó fueren aplicados á destinos de utilidad pública, segun los dos artículos precedentes, lo mismo que sus iglesias no dedicadas actualmente al culto divino, se ponen en venta pública por término de seis meses, á pagar en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada de la nacion, sin diferencia alguna de interior ni exterior y por todo su valor nominal. Artículo 3.º Se observarán en estas ventas las mismas reglas y formalidades establecidas para la enagenacion de bienes nacionales, con la sola diferencia de ejecutarse doble subasta, cualquiera que sea el precio de la tasacion. Artículo 4.º La junta de ventas de bienes nacionales dará cuenta al ministerio de Hacienda del resultado de los remates con su dictámen sobre ellos. Artículo 5.º No quedará perfeccionada la venta hasta ser aprobado el remate por el mismo ministerio; y en seguida de serlo se otorgará la correspondiente escritura dentro de treinta dias, pagando los compradores en el acto la mitad del importe total por que les fueren adjudicadas las fincas, y la otra mitad á los seis meses de la fecha de

la escritura. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.— De órden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion de acuerdo de la junta de ventas de bienes nacionales para su inteligencia, la de las oficinas de arbitrios y efectos consiguientes; en el concepto de que los expedientes de subasta de los edificios de conventos han de seguir los mismos trámites establecidos para los de bienes nacionales en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo del mismo y demas disposiciones vigentes, sin otra diferencia que la de remitirse originales á esta Direccion para que la junta los dirija con su dictámen al ministerio de Hacienda; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1840.—Pedro Surrá y Rull.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que se avisa al público por medio de este periódico á los efectos consiguientes. Palma 12 de enero de 1841.—Martinez.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados provinciales.

DISTRITO DE POLLENSA.

D. Antonio Cabanellas. D. Lorenzo Bennisar. D. Juan Vila. D. Jaime Cerdá. D. Miguel Mayol. D. Juan Cerdá. D. Juan Bosch. D. Bartolomé Aloy. D. Gabriel Labrés. D. Miguel Vila Pro. Don Juan Torrens. D. Rafael Tiró. D. Lorenzo Suau. D. Antonio Seguí. D. Felipe Cladera. D. Juan Cerdá y Cifra. D. Cristóbal Cifra y Cladera. D. Juan Ignacio Cerdá. D. Miguel Sureda. D. Jaime Martorell de Ramon. D. Juan Rotger y Bosch. D. Pedro Jaime Morro. D. Antonio Martorell. D. Bartolomé Torrendell. D. Rafael Aloy. D. Martin Cifra. D. Jaime Cerdá. D. Pedro Bennisar. D. Martin Cerdá *Sativa*. D. Mateo Llobera. D. Martin Cánaves. D. Rafael Cerdá. Don Andres Cifra. D. Pedro Abrinas. D. Antonio Vivas. D. Jaime Ferragut. D. Gabriel Cerdá. D. José Llofrú. D. Jaime Roca. D. Guillermo Rotger. D. Pedro Juan Bisbal. D. Pedro Jaime Morro. Don Guillermo Vicens. D. Martin March. D. Lorenzo Provensal. Don Juan Mayol. D. Pedro José Cabanellas. D. Jaime Martorell. Don Bartolomé Aloy de otro. D. Juan Antonio Torrendell. D. Juan Lli-trá. D. Antonio March menor. D. Miguel Cánaves. D. Miguel Pont. D. Martin Morro. D. Juan Cerdá *Arau*. D. Bartolomé Marimon y

Rull. D. Juan Antonio Martí. D. Miguel Martí menor. D. Antonio Torrendell. D. Juan Bernasser. D. José Cánaves. D. Bernardino Canals. D. Pedro Llobera y Vila. D. Mateo Vila. D. Damian Vives. D. Miguel Martí. D. Gerónimo Cánaves. D. Juan Suau. D. Bartolomé Gelabert. D. Martin Cifra. D. Jaime Cladera. D. Juan Campomar. D. Guillermo Rotger. D. Juan Antonio Torrendell de Bernardo. D. Miguel Cabanellas. D. Miguel Caymari de Juan. D. Antonio Rotger. D. Juan Martorell. D. Juan Serra de Pedro. D. Marti Cerdá. D. Bartolomé Bennasar. D. Bartolomé Cánaves y Palou. D. Francisco Cifra. D. Francisco Amengual. D. Martin Llobera. Don Pablo Reig. D. Pedro Juan Orell. D. Miguel Cerdá. D. Jaime Llitrá. D. Martin Rotger y Canaves. D. Juan Bernat. D. Pedro José Aloy. D. Bartolomé Bennasar. D. Pedro Rull. D. Martin Cánaves. D. Jaime Genestar. D. Miguel Pascual. D. Jaime Coll. D. José Cerdá y Cánaves. D. Antonio Cerdá y Toxo. D. Miguel Amengual. Don Miguel Amengual y Llitrá. D. Monserrate Amengual. D. José Morrell. D. Bartolomé Bosch. D. Pedro José Cerdá. D. Pedro José Vilanova. D. Pedro Juan Cerdó. Dr. D. Martin Cifra Pro. D. Miguel Reig Pro. D. Mateo Bennasar Pro. D. Juan Serra y Ferragut. Don Juan Rotger Virey. D. Jaime Vives. D. Juan Rotger y Sureda. Don Juan Cifra. D. Juan Cánaves. D. Bernardo Cifra y Reig. D. Juan Amengual. D. Guillermo Cánaves. D. Juan Mateu. D. Bartolomé Cerdá. D. Antonio Cifra. D. Pedro José Vilanova. D. Gerónimo Amengual Pro. D. Pedro March. D. Santiago Rotger. D. Martin Ferragut. D. Pedro José Reus. D. Gabriel Bernat. D. Jorge Albis. D. Pedro Miguel Cerdá.

DISTRITO DE SINEU.

D. José Serra. D. Juan Fiol. D. Nicolas Barceló. D. Miguel Llabrés. D. Juan Llabrés. D. Lucas Gili. D. Cristóbal Real. D. Sebastian Barceló y Jordá. D. José Fuster. D. Antonio Real de Domingo. D. Bartolomé Jaume. D. Bartolomé Vanrell. D. Antonio Picornell. D. Antonio Real Pou. D. Jaime Perelló. D. Pedro Ximenis. D. Juan Miralles. D. Antonio Vanrell. D. Miguel Gili. D. Francisco Ferragut. D. Miguel Oliver. D. Domingo Real. D. Pablo Real. D. Gerónimo Alomar. D. Gabriel Fuster. D. Francisco Nual. D. Domingo Vanrell. D. Juan Font y Roig. D. Pedro Picornell. D. Bartolomé Vanrell. D. Antonio Jaume. D. Juan Munar. D. Gabriel Coll. Don Miguel Ferrer. D. Cristóbal Costa. D. Gabriel Miralles. D. Guillermo Real. D. Gaspar Alomar. D. Lorenzo Estela. D. Antonio Amengual. D. Juan Caymari. D. Lorenzo Barceló. D. Mateo Font y Roig.

D. Lúcas Gelabert. D. Antonio Jaume. D. Baltasar Jaume. D. Pedro Picornell. D. Lorenzo Perelló. D. Antonio Gelabert. D. Juan Gili. D. Miguel Capó. D. Antonio José Jordá. D. Lorenzo Oliver. Don Gabriel Ferragut. D. Andres Font. D. Miguel Florit. D. Juan Alonso. D. José Jaume. D. Rafael Nicolau. D. Miguel Ramis. D. Francisco Crespi. D. Bartolomé Crespi. D. Nadal Miralles. D. Bernardo Esteva. D. Rafael Esteva Salom. D. Antonio Real. D. Cristóbal Gacías. D. José Jaume. D. Pedro Francisco Riutort.

~~~~~

*Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de las Baleares.*

Por conducto del Sr. intendente ha recibido esta junta con fecha 10 del actual el Real decreto siguiente, dirigido á la direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion.

»El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice con fecha 18 de diciembre último de orden de la Regencia provisional del reino, á esta direccion general lo siguiente.—Conformándose la Regencia provisional del reino con lo propuesto por esa direccion con el fin de facilitar el cumplimiento de lo mandado por el artículo 2º del decreto de 9 de este mes, relativamente á la enagenacion de edificios de los conventos suprimidos, uniformando é incorporando la administracion de este ramo al de las demas fincas nacionales, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1º Se suprimen las juntas de enagenacion de edificios y efectos de conventos, creadas en las provincias á virtud del Real decreto de 13 de setiembre de 1836. 2º Todos los documentos y papeles que obren en las secretarías de las referidas juntas se entregarán bajo inventarios á las respectivas contadurías de arbitrios de Amortizacion. 3º Se incorporarán en las cuentas mensuales de los comisionados de Amortizacion los productos que por dicho ramo de enagenacion ingresen en lo sucesivo; aplicándolos á los arbitrios de monasterios y conventos de religiosos, religiosas, ó venta de bienes segun corresponda. 4º A la direccion general de arbitrios y á sus oficinas subalternas en las provincias competirá en adelante la instruccion de expedientes del espresado ramo en concepto de procedencias de monasterios y conventos. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento y circulacion.»

Y como queda disuelta en el dia de hoy, consiguiente á lo mandado en el precedente real decreto, la junta de enage-

nacion de esta provincia, se dá el conocimiento debido al público, autoridades y corporaciones de la misma, para que en los negocios que estaban cometidos á ella, se dirijan á las oficinas de Amortizacion á cuyo cargo han pasado. Palma 12 de enero de 1841.—El presidente.—Joaquin Martinez.

*Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.*

El Sr. Intendente de esta provincia se ha servido disponer que en los estrados de estas oficinas de 11 y media á 12 de la mañana del dia 16 del corriente, se proceda á la subasta de las obras que deben hacerse en la casa número 16 calle den Camaró que fué de mercenarios de esta ciudad, con arreglo al plan de condiciones que obra en estas oficinas. Lo que se avisa al público por medio de los periódicos de esta ciudad. Palma 13 de enero de 1841.—Pedro María Santaló.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espesan.

|                                  | REALES VELLON | MRS. |
|----------------------------------|---------------|------|
| Trigo, la cuartera . . . . .     | 64            | ”    |
| Cebada, idem . . . . .           | 30            | ”    |
| Habas, idem . . . . .            | 60            | ”    |
| Guijas, idem . . . . .           | 60            | ”    |
| Hsbichuelas, idem . . . . .      | 108           | ”    |
| Maiz, idem . . . . .             | 44            | ”    |
| Aceite, medida . . . . .         | 84            | ”    |
| Algarrobas, quintal . . . . .    | 12            | ”    |
| Brea, idem . . . . .             | 40            | ”    |
| Algodon idem . . . . .           | 120           | ”    |
| Carbon, idem . . . . .           | 8             | ”    |
| Leña, idem . . . . .             | 2             | ”    |
| Vino, cuarter . . . . .          | 4             | ”    |
| Carne de carnero lib. carnicera. | 5             | ”    |
| Idem de macho id. . . . .        | 4             | ”    |
| Aguardiente arroba . . . . .     | 37            | 25   |

Iviza 27 de diciembre de 1840.—José Ramon y Torres, alcalde.

*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp.*